



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-31-000-2000-00044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Mariela Angarita Angarita y Otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Municipio de Ocaña</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora MARIELA ANGARITA ANGARITA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, con la constancia secretarial que ésta última guardó silencio.

### 1. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos se tiene que, la señora Mariela Angarita Angarita y Otros a través de apoderado judicial, instauraron acción ejecutiva a continuación de la sentencia, en contra del Municipio de Ocaña, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencias del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. La decisión de segunda instancia solo revocó el numeral 8° de la decisión de primera instancia y en lo demás confirmó.

### 2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA y a favor de los ejecutantes YESSICA TATIANA ACOSTA ANGARITA, MARIELA ANGARITA ANGARITA, JOSÉ NAYIT ACOSTA FRANCO, MARTHA YULIETH ACOSTA ANGARITA Y FRANKLIN NAYIP ACOSTA ANGARITA, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander:*

- **Capital:**

<i>Yessica Tatiana Acosta Angarita:</i>	<i>\$ 58.950.000 (100 smlmv)</i>
<i>Mariela Angarita Angarita:</i>	<i>\$ 47.160.000 ( 80 smlmv)</i>
<i>José Navit Acosta Franco:</i>	<i>\$ 47.160.000 ( 80 smlmv)</i>
<i>Martha Yulieth Acosta Angarita</i>	<i>\$ 23.580.000 ( 40 smlmv)</i>
<i>Franklin Nayip Acosta Angarita</i>	<i>\$ 23.580.000 ( 40 smlmv)</i>

**Total Capital:** **\$ 200.430.000 (260 smlmv)**

- **Intereses Moratorios Art. 177 del CCA:**

*Sobre el capital reconocido a cada uno de los demandantes, desde el día 24 de octubre del año 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cuantificados en la liquidación del crédito.*

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** los intereses comerciales solicitados por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como **PAGO PARCIAL** el efectuado por el Municipio de Ocaña de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2017, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00)**; al momento de efectuarse la liquidación del crédito, será primeramente imputado a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.(...)

La anterior decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante, es decir que no se presentó oposición frente a los términos de la orden del mandamiento de pago.

### **3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EJECUTADA MUNICIPIO DE OCAÑA**

Habiéndose notificado en debida forma al Municipio de Ocaña a los correos electrónicos: [notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co) [alcaldia@convencion-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@convencion-nortedesantander.gov.co) y [contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co) el día 09 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, ésta guardó silencio dentro del término que le concede la ley.

Así mismo se remitió en planilla del correo postal certificado No. 50 del 15 de agosto de 2019 el oficio No. J7AC-0845 del 14 de agosto de 2019, la copia del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial dictada por en el proceso de Reparación Directa radicada bajo el número 54001-23-33-2000-00044-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2013.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la sentencia, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibidem.

---

<sup>1</sup>Folio 566 del expediente.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso - pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del Municipio de Ocaña, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al Municipio de Ocaña al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **MARIELA ANGARITA ANGARITA y OTROS,** y en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:**Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b3783f31ae75d7e38ff5b0507fafa8d24af67687d43461ebe0f6ee0f683def**

Documento generado en 17/07/2020 09:55:25 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar que reitera el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero del Municipio de Ocaña:

- **De la solicitud de la medida cautelar:**

A folio 01 del cuaderno de medidas previas, obra solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el Municipio de Ocaña, en las cuentas de ahorro y corrientes de los siguientes establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco Popular.

El artículo 599 del Código General del Proceso, reguló el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del mismo estatuto procesal, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

**“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ahora bien, ciertamente es que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012, de tal forma que, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios, sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de las entidades territoriales, en

aplicación del principio general del derecho consistente en que, una norma de carácter especial prevalece sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis, toda vez que en el presente medio de control, no hay providencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que, las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios.

Por otra parte, la finalidad de las medidas cautelares corresponde a la de evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta imposible en el caso de los Municipios, toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que por regla general tienen destinación específica y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de éstas deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, siendo esta la razón por la que en jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha hecho una diferenciación razonable entre el deudor particular y la entidad territorial como deudor, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro, en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

*“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.*

*(...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, **sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.***

*(...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.** Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.*

(...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.**” (negritas y subrayas hechas por el Despacho)

Concluye el Despacho de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas a nombre del Municipio de Ocaña y en virtud de ello, la misma será negada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NÍEGUESE** la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº16.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190035dc407e543b4aa6f32fce06ccc1bf984115a93d6265bd178f15d60f0dde**

Documento generado en 17/07/2020 10:05:58 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

---

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-31-001-2011-00051-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Ana Diva García Avendaño
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Trámite:</b>	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque obra a folio 110 del plenario, solicitud de retiro de la demanda.

Procede el Despacho a resolver la petición, acudiendo al artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011, que prevé:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, en el presente proceso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que sin mayores apreciaciones, se accederá al retiro pretendido.

Por secretaría se hará la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, los cuales en caso de ser requeridos por la parte interesada, deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico del apoderado, lo anterior, por cuanto existe imposibilidad de manejo de expedientes físicos debido a la Emergencia Sanitaria por Covid-19 que actualmente se presenta. Una vez haya cesado ésta limitación, los documentos podrán ser retirados directamente en la secretaría del Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose y en los términos señalados en las consideraciones de esta providencia. Se dejarán las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)**, hoy **veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)** a las 07:00 a.m., Nº16.

**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506599d22b8746715b6072954c4308a41c25f2d5b8e37c167db2d021a88ee8b4**

Documento generado en 17/07/2020 10:06:55 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-31-006-2010-00622-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Constructora Yadel S.A.S. – Edificio Mediterráneo Suite Torre Norte</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2020</u>, hoy <u>21 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., N°.16.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**30dd65af25c34e8cad01c3f4d6bfec9d0374eb142f76a41a953283d597f7220a**

Documento generado en 17/07/2020 10:35:32 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2016-00179-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diez (10) de agosto del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresarán a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de julio de 2020, hoy 21 de julio de 2020, a las 7:00 a.m., Nº. 16.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d883dbf39bde73ac6784c1fc0b21e330ef5497161527fc108cdc9de5460c8bc4**

Documento generado en 17/07/2020 10:36:06 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRICIA WOLFF MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AREA METROPOLITANA DE CUCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho debe inicialmente precisar que los términos judiciales se suspendieron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas, desde el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta (30) de junio del año en curso.

Ahora bien, previo a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, el Despacho debe efectuar el estudio de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), de la cual se corrió traslado a la ejecutada Área Metropolitana, el día veinticinco (25) de enero del año 2020, sin que ésta se pronunciara en el término concedido, toda vez que se aprecia escrito de objeción de fecha 26 de febrero del mismo año, es decir, un mes después de la fijación de la lista que corrió el traslado por tres (03) días, lo cual resulta abiertamente extemporáneo.

Ahora bien, el apoderado del demandante en escrito radicado en la secretaría del Despacho el día doce (12) de febrero del presente año (fl. 238 del cuaderno principal), informó que la entidad realizó un pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00) el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veinte (2020), el cual deberá ser tenido en cuenta en la actualización del crédito.

Posteriormente, el mismo defensor, presentó escrito el día 10 de marzo del año 2020 (fl. 257 del cuaderno principal), en donde informaba que el Área Metropolitana no había cumplido con el acuerdo de pago que habían realizado, es decir, con el pago de \$ 40.000.000,00 millones de pesos el día veintiséis (26) de febrero del presente año, motivo por el cual, solicitó que se ordenara el embargo y retención de los dineros que deben ser girados al Área Metropolitana.

No obstante lo anterior, y antes de que el Despacho emitiera pronunciamiento, el día trece (13) de marzo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito (fl. 197 y 198 del cuaderno de medidas cautelares) informando que el Área Metropolitana cumplió de manera tardía lo acordado, el día once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), con la entrega de un cheque por valor de \$ 60.000.000,00 de pesos, solicitando que sea tenido en cuenta en la actualización del crédito.

Finalmente el día seis (06) de julio del año en curso, se recibió correo electrónico con oficio del apoderado de la parte actora, en donde informa los siguientes pagos:

- 28 de marzo de 2020, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00)
- 28 de abril de 2020, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00)
- 28 de mayo de 2020, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00)
- 28 de junio de 2020, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00)

Informado lo anterior, el apoderado no hace mención sobre si pese a los pagos efectuados, insiste en el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, solicitada el pasado 10 de marzo.

Así las cosas, el Despacho a efectos de resolver sobre la actualización del crédito, la entrega de depósitos y la mencionada solicitud de medida de embargo y retención de dineros, dispondrá la remisión de las piezas procesales del expediente necesarias, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, que obra a folios del 230 al 237 del cuaderno principal, así como de los abonos informados por el apoderado y consulta del estado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a la fecha, para que sean tenidos en cuenta los efectivamente pendientes por entregar.

Para el efecto, por secretaría se deberá realizar el trámite correspondiente para digitalizar las piezas procesales necesarias, haciendo viable el estudio contable que efectuará la profesional antes citada, debiéndosele remitir por medio digital la información a su correo institucional personal y dejándose constancia en el expediente. Una vez efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la actualización de la liquidación del crédito y disponer sobre la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte se requerirá al apoderado demandante, para que aclare al Despacho, si pese a la información de los abonos realizados por el Área Metropolitana, insiste en la medida de embargo y retención de los dineros de la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTANSE** las piezas necesarias del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para

que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante que obra a folios del 230 al 237 del cuaderno principal, así como de los abonos informados por el apoderado y consulta del estado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a la fecha en ese radicado, para que sean tenidos en cuenta los efectivamente pendientes por entregar.

Efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la actualización de la liquidación del crédito y disponer sobre la entrega de depósitos judiciales.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado demandante, para que aclare al Despacho, si pese a la información de los abonos realizados por el Área Metropolitana, insiste en la solicitud de la medida de embargo y retención de los dineros girados al Área Metropolitana.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627deb3182c2b6729ca7ad67a567489c1a5ab9f37244ed906230883f02ab2328**

Documento generado en 17/07/2020 10:12:01 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00130-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yaneth Fabiola Flórez Rondón</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, revisado el expediente, el Despacho reconoce personería para actuar a la doctora **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 241 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2020</u>, hoy <u>21 de julio de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°. 16.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee2c1d13aa089fadd066db65b3ebb8e42b37dbd767282a5166ce2cd1201c68e**

Documento generado en 17/07/2020 10:36:40 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Danna Isabel Becerra Hernández y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de agosto del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa de manera virtual al correo electrónico del Despacho, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 17 de julio de 2020, hoy 21 de julio de 2020 a las 07:00  
a.m., N° 16.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107678696786aba94365da9630e297718f9802c49cce34539bee144471bcfeb**

Documento generado en 17/07/2020 10:37:50 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Simona Rodríguez Beltrán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE IMSALUD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de agosto del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa de manera virtual al correo electrónico del Despacho, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
17 de julio de 2020, hoy 21 de julio de 2020 a las 07:00 a.m., N° 16.*

-----  
*Secretaría*

**Firmado**

**Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6dd8f36bdc3989b1b0d7a1fc86fd4e1978db36292c372cbe478553842369ec**

Documento generado en 17/07/2020 10:38:25 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00357-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anibal José Pérez Frank y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de agosto del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, en caso de que se hubieren citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de julio de 2020, hoy 21 de julio de 2020, a las 7:00 a.m., Nº. 16.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb89dedf3117722cf510bda17586bb31963b6c35e4592e238fc3994be0fa92b**

Documento generado en 17/07/2020 10:39:01 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00379-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yessica Julieth Chinchilla Guzmán y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día seis (06) de agosto del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>17 de julio de 2020</b>, hoy <b>21 de julio de 2020</b> a las <b>07:00 a.m.</b>, <b>Nº 16.</b></i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
---

Firmado

Por:

---

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbcd6c08549bd0aacbfe7777c955cb23f954864967b4a52340c46dea96d21ff**

Documento generado en 17/07/2020 10:39:38 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00130-00
<b>Demandante</b>	Luis Hermes Meneses Contreras - German Sanabria Sanabria
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede y atendiendo a la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander declarada mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, una vez allegado el expediente por la Oficina Judicial de Archivo y presentadas las correcciones por la parte ejecutante, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por los señores LUIS HERMES MENESES CONTRERAS Y GERMAN SANABRIA SANABRIA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

Los señores Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria Sanabria a través de apoderado judicial, instauran ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se libere mandamiento de pago correspondiente a las sumas de dinero conciliadas por los demandantes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado bajo el número No. 54001-23-31-000-2002-01745-00, acumulado con el proceso 2002-00744, que fuera aprobada el día 27 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por un total de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 103.280.380), discriminados en las pretensiones de la siguiente forma:

“(…)

**PRIMERO:** Se sirva librar mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, o quien lo reemplace y a favor de LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.640.190), correspondientes a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a la conciliación de fecha 10 de febrero de 2015 aprobada el día 27 de febrero de 2015.

**SEGUNDO:** Se sirva librar mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, o quien lo reemplace y a favor de GERMAN SANABRIA SANABRIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de CÚCUTA. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.640.190), correspondientes a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a la conciliación de fecha 10 de febrero de 2015 aprobada el día 27 de febrero de 2015.

**TERCERO:** Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, pagar a mis representados intereses de plazo sobre las sumas a la tasa máxima permitida desde la aprobación esto es el 17 de marzo de 2015 y hasta el día 17 de septiembre de 2016.

---

**CUARTO:** Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, pagar a mis representados intereses moratorios, sobre las sumas demandadas a la tasa máxima permitida desde que venció el plazo establecido en el C.C.A. esto es el día 18 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 54001-23-31-000-2002-01745-00 acumulado con el proceso 2002-00744, en la cual se declaró responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los aquí demandantes. (fl. 10 -29)
- Copia auténtica del acta de audiencia de conciliación (Art.70 de la Ley 1395 del 2010) de fecha 02 de diciembre de 2014, la cual fue suspendida y reprogramada ante la información del apoderado de los señores Sanabria Sanabria y Meneses Contreras sobre el pago efectuado por el INPEC de la condena correspondiente al lucro cesante. (Fl. 30)
- Copia auténtica del acta de la continuación de la audiencia de conciliación (Art.70 de la Ley 1395 del 2010) de fecha 10 de febrero de 2015, en la cual se aceptó la propuesta de conciliación presentada por la entidad condenada por parte de los señores Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria Sanabria, correspondiente al 70% del valor total de la condena. (Fl. 35)
- Copia auténtica del auto de fecha 27 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de la parte actora celebrado el día 10 de febrero de dos mil quince (2015). (fl. 31-34)

## **2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título y los aspectos formales de la demanda:

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través de la cual se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual fue posteriormente conciliada por las partes y aprobada por ésta jurisdicción, corresponde a una condena expresa, tal y como puede apreciarse de las copias auténticas de la sentencia, la conciliación judicial y la providencia que aprobó la conciliación a la cual llegaron las partes y que son el objeto del presente medio de control.
  
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la conciliación de la condena impuesta, si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos, pues la condena se señaló en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J<sup>1</sup>. O-001-2016.
  
- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir en este caso, el auto que aprobó la conciliación total, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente allegado por la Oficina de Archivo Rad. 54001-23-31-000-2002-00744-00 Acumulado 2002-01745, se aprecia el auto de fecha 27 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de la parte actora, el cual tiene constancia de la notificación en estado de fecha 17 de marzo del año 2015, de tal forma que no habiendo sido objeto de recursos, la providencia quedó ejecutoriada el día veinte (20) de marzo del mismo año; así las cosas es posible la verificación del término antes descrito, toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 20 de septiembre del año 2016, lo que permite inferir que al momento de presentar la solicitud de ejecución de la sentencia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>2</sup>, esto es el 06 de octubre del año 2017, el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva fue presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>2</sup> Ver acta de reparto vista a folio 56 del expediente.

- **Aspectos formales de la demanda:** En este estado, se ha de advertir que por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso al asunto aquí presentado, advirtiéndose el cumplimiento de la designación de las partes, la consignación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales de las partes.

Así las cosas, contándose con el expediente original Rad. 54001-23-31-000-2002-00744-00 - Acumulado 2002-01745, así como los documentos allegados con el escrito de ejecución, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello respecto de éstos procederá a librar mandamiento de pago.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses, indicándose inicialmente que no proceden los intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. como lo solicita la parte ejecutante en la corrección de la solicitud de ejecución, pues la sentencia que fue conciliada ordenó el cumplimiento de la misma en los términos de los artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

Ahora bien, aclarado lo anterior, y conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., se observa a folio 36 del expediente, oficio dirigido a la “Coordinadora Grupo Contencioso – Oficina Jurídica y/o quien corresponda”, radicado en la entidad el día siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en el que solicita el cumplimiento de la sentencia, es decir que se presentó once (11) meses y diecisiete (17) días después de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación.

Al respecto, el artículo 177 del C.C.A., dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.:**

(...)

**Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**  
Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Conforme lo anterior el Despacho concluye, que no habiéndose acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contenía la obligación, los intereses cesaron hasta el día siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual se radicó la solicitud del cumplimiento

de la sentencia ante la entidad, motivo por el cual será a partir de ésta fecha que las sumas de dinero reconocidas, devengarán los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**

### Por concepto de capital:

- A favor de **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500)**, correspondientes al 70% de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, reconocidos y conciliados el 10 de febrero del año 2015, acuerdo que fue aprobado el día 27 de febrero de la misma anualidad.
- A favor de **GERMAN SANABRIA SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de Cúcuta, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500)**, correspondientes al 70% de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, reconocidos y conciliados el 10 de febrero de 2015, acuerdo que fue aprobado el día 27 de febrero de la misma anualidad.

### Por concepto de intereses:

- Intereses moratorios sobre el capital reconocido a favor de **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá, desde el día 08 de marzo del año 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.
- Intereses moratorios sobre el capital reconocido a favor de **GERMAN SANABRIA SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de Cúcuta, desde el día 08 de marzo del año 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico daniellperezs@gmail.com.

**TERCERO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

**CUARTO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SÉPTIMO:** En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., N<sup>o</sup>16.

**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579f1da9601777633d3aa9afa5a683005e518c41d5b62172c493668c9e0af26**  
Documento generado en 17/07/2020 10:12:46 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00381-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Consortio Barka</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Municipio de Ocaña</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Del recurso interpuesto se corrió traslado por secretaría, por el término de tres (03) días, en lista del día veinticinco (25) de febrero del año 2020.<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, en cuanto al recurso de apelación prevé:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

**El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*  
(Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

<sup>1</sup> Vero folio 63 al 68 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 84 del expediente.

Conforme a las normas transcritas anteriormente, se concreta que contra el auto que rechaza la demanda – para este caso correspondería al que niega el mandamiento de pago- procede el recurso de apelación, de tal forma que no es viable el trámite del recurso de reposición, motivo por el cual se negará este último por improcedente.

Así las cosas, en cuanto a la oportunidad se tiene que el auto recurrido se notificó por estado el día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir que la parte contaba hasta el día once (11) de febrero de la misma anualidad para la interposición del recurso, advirtiéndose que a folio 71 del plenario obra constancia de la recepción del escrito del recurso en seis (06) folios de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte 2020, es decir que fue presentado oportunamente.

Conforme a lo anterior, por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020) por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra del proveído citado en el numeral anterior, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA** haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles, para que se efectúe el respectivo reparto ante los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº16.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa90f590af922dac8b388dd9a4af7a53814e8965eda9448530c1de60756e57c**

Documento generado en 17/07/2020 10:13:17 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2019-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Eugenia Rosales Núñez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al revisar el expediente se observa el memorial allegado por la parte actora el día 17 de febrero del año en curso, en el cual aporta los gastos ordinarios del proceso cumpliendo con la carga procesal impuesta en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de julio del año 2019, ante tal situación, se devuelve el proceso a Secretaría con el fin de que dé cumplimiento a lo establecido en los numerales 8° y 9° del citado proveído.

**CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65eeaab183d99fe71cdbc67367f718102db230c4a5df1f99a2be8e026f7f6c0**

Documento generado en 17/07/2020 10:40:12 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00133-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javier Andrés Sánchez Lemus y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo cual, se procede a estudiar la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

### ANTECEDENTES

- ✓ El señor Javier Andrés Sánchez Lemus presentó el medio de control de reparación Directa, con el fin de que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la lesión y secuelas físicas sufridas por el soldado conscripto.
- ✓ Mediante el auto de fecha 12 de junio del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada<sup>1</sup>, el cual fue notificado por estado electrónico el día 13 de junio de la misma anualidad.
- ✓ El día 08 de agosto del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>2</sup>.
- ✓ El día 13 de noviembre del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la*

<sup>1</sup> Ver folio 23 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 28 a 29 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 54 a 69 del expediente.

*demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

*“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 08 de agosto del año 2019<sup>4</sup> y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 28 de octubre del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 13 de noviembre del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 13 de noviembre del año 2019<sup>5</sup>, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-**

---

<sup>4</sup> Ver folio 28 a 29 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 54 a 69 del expediente.

**EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 36 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 54 a 69 del expediente.

**SEGUNDO:** Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 36 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de julio de 2020, hoy 21 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N°.16.*

-----  
Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6bf1622f8d31b83c6d8c73b51eaaf5fdcafd03d37f031a7cf9e6905e6c61a17**

Documento generado en 17/07/2020 10:40:46 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-31-006-2010-00400-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Ricardo Zamora Durán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse revisado el expediente, el Despacho considera necesario **oficiar** al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia legible y completa de la inscripción y del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ubicada en la avenida 4E N° 13A – 25 Barrio Caobos.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por secretaria librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días a la entidad para que allegue lo solicitado de manera virtual, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3efeca886ec492b0ee6491888aa5cb3460b877c8fbc56ccd73c108fd0dfec1**

Documento generado en 17/07/2020 10:41:23 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00280-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fredy Alvarez Miranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia, dado que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl. 209).

De tal manera, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2020</u>, hoy <u>21 de julio del 2020</u> a las 7:00 a.m., N°.16.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea9468f0dfe5f80c0dc961d397344a1eb33b79d23afe8a1a84251991f9037867**

Documento generado en 17/07/2020 10:44:08 AM



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-000146-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alejandro Puerta Barrera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Imsalud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y este asunto se debe **obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de fecha 29 de enero del año en curso, dirimió conflicto de competencia y decidió que el conocimiento del presente proceso debe ser de este Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, la apoderada de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Alejandro Puerta Barrera, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- **Cuarto asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Quinto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Sexto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se declare que entre el señor Alejandro Puerta Barrera y la ESE Imsalud existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido que como consecuencia, se declare que la entidad demandada es responsable de los pagos de todas las acreencias laborales que le corresponden al demandante, entre otras.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Séptimo asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Octavo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Noveno asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Décimo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron.

- **Décimo primero asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por el señor **ALEJANDRO PUERTA BARRERA** en contra de la **ESE IMSALUD**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de julio de 2020, hoy 21 de julio del 2020 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.16.*

-----  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b159c1e335d14fa9a72ed38aea68391e5acd07e7e4b655e158655225b16b203a**

*Documento generado en 17/07/2020 10:44:46 AM*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00189-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elizabeth Peñaloza Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que, una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto administrativo demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

### **ANTECEDENTES**

El presente asunto, fue presentado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, Juzgado que declaró la falta de jurisdicción mediante el proveído de fecha 31 de mayo del año 2019<sup>1</sup>.

Ante la declaratoria de falta de jurisdicción, el presente medio de control fue a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de tal manera, que mediante acta de reparto de fecha 12 de junio del año 2019 fue asignado a este Despacho Judicial<sup>2</sup>.

Con proveído de fecha 20 de noviembre del año 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda y ordenar corregirla por el término de 10 días, conforme lo previsto en la Ley 1437 del año 2011 aplicable a los procesos tramitados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

El citado auto fue notificado por estado electrónico el día 22 de noviembre del año 2019, remitiendo tal notificación al correo electrónico del apoderado de la demandante<sup>4</sup>.

Con escrito allegado el día 9 de diciembre del año 2019, el apoderado de la parte actora presentó la corrección de los errores advertidos en el auto inadmisorio<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Ver folio 68 a 69 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 78 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 79 a 80 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 81 a 82 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 83 a 126 del expediente.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre del año 2019, el Despacho ordenó corregir el presente asunto, en lo que tiene que ver con la adecuación de la demanda con las normas consagradas en la Ley 1437 del año 2011, normas propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, le solicitó a la parte actora ajustara la demanda a un medio de control, corrigiera las pretensiones y en caso de que el medio de control escogido fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, debía indicar el acto administrativo demandado, así como aportar la copia del mismo y los recursos, si estos fueron procedentes, entre otras correcciones.

El día 9 de diciembre del año 2019, el apoderado de la parte actora allega corrección de la demanda, indicando que el medio de control al se ajustaba era al de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, dispuso como pretensiones del mismo lo siguiente:

“(…)

1. Que se declare la nulidad y revoque la contestación que asomo al juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta, dentro del proceso que se adelantaba en contra de la entidad acá accionada con radicado es el 2016-474, y que por razones de jurisdicción fue remitida a los juzgados administrativos y por reparto le correspondió al juzgado séptimo administrativo oral de Cúcuta, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción, indemnización o intereses por mora en el pago de las cesantías parcial.

2. Que la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías.

(..)”

Ante lo pretendido por la parte actora, el Despacho considera que el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, no es un acto susceptible de control judicial, en tanto este no crea, modifica o extingue una situación jurídica, simplemente es una contestación de demanda.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López dispuso en el auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido dentro del radicado N° 76001-23-33-002-2016-00839-01, que únicamente son susceptibles de control judicial, los actos administrativos producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación:

“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma. [...].”

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que una contestación de demanda no resulta un acto administrativo definitivo, pues este no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, ni tampoco es producto de la culminación de un procedimiento administrativo, ni es un acto de trámite que impide la continuación de la actuación administrativa, sólo es la intervención de un apoderado de la entidad frente a unas pretensiones solicitadas en jurisdicción diferente y por una demanda ejecutiva.

Así las cosas, el acto administrativo que pretende la parte actora sea declarado nulo, no puede ser objeto del estudio de nulidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues que el acto administrativo demandable es aquel a través del cual la entidad demanda niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y sus recursos, en caso de que se hubieren presentado.

En razón de lo anterior, para el Despacho se debe rechazar la demanda presentada por la señora Elizabeth Peñaloza Villamizar en contra del Departamento Norte de Santander por encontrarse el acto administrativo demandado dentro de la causal de rechazo dispuesta en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal establecida en el artículo

169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 94 del expediente.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5453526fe0c5239c36582ff98e3ed908a947ae19dc21b28ccc1744940ed2cd0c**

Documento generado en 17/07/2020 10:45:22 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00004-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmenza Cabrales Roperero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMENZA CABRALES ROPERERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Carmenza Cabrales Roperero y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### **En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como liticonsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **CARMENZA CABRALES ROPERO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar

la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

12. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2020</u>, hoy <u>21 de julio del 2020</u> a las 07:00 a.m., <u>Nº. 16.</u></i>
<p>----- Secretaria</p>

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d09310ecef92917646e32e735d74955da986985cec9a30d5b6d773ae0fddc4**

Documento generado en 17/07/2020 10:46:03 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00005-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amaide Madariaga Pino</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **AMAIDE MADARIAGA PINO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Amaide Madariaga Pino y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### **En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **AMAIDE MADARIAGA PINO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar

la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

12. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2020</u>, hoy <u>21 de julio del 2020</u> a las 07:00 a.m., N°. 16.</i></p>
<p>----- <i>Secretaria</i></p>

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e24dc6f6240d1ce19337af01f0be7e0e7ced2b6618d03c7b1538c9876db881**

Documento generado en 17/07/2020 10:46:49 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elmer José Quintero Ascanio</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ELMER JOSÉ QUINTERO ASCANIO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Elmer José Quintero Ascanio y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### **En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **ELMER JOSÉ QUINTERO ASCANIO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar

la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

12. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2020</u>, hoy <u>21 de julio del 2020</u> a las 07:00 a.m., N°. 16.</i></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291fe247aadacbb7ff69920c2fb571a8155cf987a3a4993bb8af1a28f0bd33dc**

Documento generado en 17/07/2020 10:47:32 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00013-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Humberto Toloza Castellanos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CARLOS HUNBERTO TOLOZA CASTELLANOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **CARLOS HUNBERTO TOLOZA CASTELLANOS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades

demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

11. Reconózcase personería al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA** como apoderado principal y al doctor **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de julio de 2020**, hoy **21 de julio del 2020** a las 07:00 a.m., Nº.16.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52976db40455ca762b21b7412078aca4f4d6c75271b238fb0e9d00c2f861b85c**

Documento generado en 17/07/2020 10:48:05 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00036-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Víctor Manuel Saravia Carrascal</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Defensa Civil Colombiana</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y como parte demandante al señor **VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

11. Reconózcase personería al doctor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** como apoderad de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 7 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de julio de 2020, hoy 18 de julio del 2020 a las 07:00 a.m., N.º.16*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55607165c179904794f4a9d1c24a663d6087de3ae76990a9a596b036d7f47683**

Documento generado en 17/07/2020 10:48:40 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alejandro Sarmiento Charry</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Simple</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo que, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el demandante no indicó en ninguno de los acápites de la demanda lo concerniente a los hechos y omisiones en los que se fundamenten las pretensiones.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y en el trámite del presente medio de control.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Así mismo, deberá aportar al Despacho la demanda junto a su corrección en un solo documentos y los anexos que acompañaron la misma, en formato PDF.

Se advierte al demandante, que la corrección ordenada se debe aportar al Despacho a través de los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO CHARRY** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3704c7dec80fae666196120a38491190d8d05e7e3378966b4aaaa53ef3a7e61c**

*Documento generado en 17/07/2020 10:49:14 AM*